

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 133-0005-2016, notificado de manera personal el día 14 de febrero de 2016, la Corporación dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.535.464 y se requirió para que evitara el ingreso de semovientes a una fuente hídrica.

2. Que mediante Auto 133-0501 del 13 de diciembre de 2016, la Corporación formuló pliego de cargos al señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**:

"CARGO PRIMERO: El señor Leonardo Cardona Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.535.464, está permitiendo el ingreso de semovientes a la fuente hídrica ubicada en su predio, ubicado en la vereda Guaimaral, del municipio de Argelia, con coordenadas X: 75° 10' 39.1" Y: - 05° 39' 27.4" Z: 1760; en contravención a lo contemplado en los Decretos 2811 de 1974, y 1076 de 2015, el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, y el Auto No. 133-0005 del 5 del mes de enero del año 2016".

3. Que mediante Auto 133-0083 del 21 de febrero de 2017, se ordenó abrir periodo probatorio, dentro del proceso que se adelantaba en contra del señor Leonardo de Jesús Cardona y se decretó realizar visita técnica a fin de determinar las condiciones ambientales del lugar objeto de investigación.

4. Que en atención a la visita realizada el día 27 de abril de 2018, se generó el Informe Técnico 133-0152 del 22 de mayo de 2018, producto del cual mediante Auto 133-0158 del 14 de junio de 2018, se declaró cerrado el periodo probatorio dentro del proceso ambiental iniciado mediante Auto 133-0005-2016.

5. Que con base en el Informe Técnico 133-0435 del 18 de diciembre de 2019, mediante Resolución 133-0012 del 29 de enero de 2020, la Corporación resolvió el procedimiento sancionatorio y declaró responsable al señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.535.464; imponiendo una sanción consistente en multa por valor de \$ 912.561.

DIGITALIZADO

6. Que mediante oficio con radicado 133-0098-2020, la señora Alexandra María Cardona Orozco, identificada con cédula de ciudadanía número 43.104.119, manifiesta ante la Corporación entre otras lo siguiente: "(...) manifiesto que mi señor padre el señor Leonardo de Jesús Cardona Cardona, identificado con cédula 3.535.464; falleció el 19 de agosto de 2019 (...)".

7. Que en atención al oficio con radicado 133-0098-2020, se generó el Informe Técnico 133-0244 del 30 de junio de 2020, dentro del cual se concluyó entre otras lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El señor Leonardo de Jesús Cardona Cardona identificado con cédula de ciudadanía No 3.535.464, a quien se le había declarado responsable de una infracción ambiental y sancionado con una multa por valor NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO (\$912.561.31), falleció el 19 de agosto de 2019, lo cual se verificó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 23, establece: "**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayado fuera de texto

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que para el caso que nos ocupa, si bien la Corporación no tenía conocimiento del fallecimiento del señor **LEONARDO DE JESUS CARDONA CARDONA** al momento de la expedición de la Resolución 133-0012 del 29 de enero de 2020; no se puede desconocer la información aportada mediante oficio con radicado 133-0098-2020, y en tal sentido permitir la aplicación del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ya que se observa que obra en el expediente prueba idónea que permite concluir que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del proceso que nos ocupa, debida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado mucho antes de haberse resuelto el proceso mediante la Resolución 133-0012 del 29 de enero de 2020.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

IV- PRUEBAS

- Queja 133-0903-2015.
- Informe Técnico de Queja 133-0521-2015.
- Acta Compromisoria 133-0573-2015.
- Oficio 133-0174-016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0561-2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0152-2018.
- Informe Técnico de Tasación de Multa 133-0435-2019.
- Oficio 133-0098-2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0244-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la Resolución 133-0012 del 29 de enero de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **LEONARDO DE JESÚS CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.535.464, por haberse configurado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.055.03.22966**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ALEXANDRA MARÍA CARDONA OROZCO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El contenido del presente acto administrativo se notifica a la señora Alexandra María Cardona Orozco (Hija), teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción del señor Leonardo de Jesús Cardona Cardona.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Ejec 18/01/2021

Expediente: 05.055.03.22966.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero A.

VoBo: JF. Marín.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 15/01/2021.